

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada Penente: Dra. Clara Elisa Cifuentes
Ortiz

Tunja, **27 ABR 2018**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

*Demandante: **Ana Concepción Chaparro de González***

Demandado: Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: 15001-2331-005-2012-00040-00

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 18 de julio de 2017, la Secretaría de esta Corporación realizó la liquidación de costas del proceso (fl. 234) en los términos del artículo 366 del C.G.P.

Esta norma dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, el mentado artículo dispone que al momento de liquidar, el Secretario debe tomar en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, los incidentes y trámites, en las sentencias de ambas instancias.

En consecuencia, se

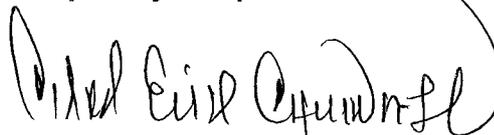
Resuelve:

- 1. Apruébese la liquidación de costas** realizada por la Secretaría de esta Corporación, obrante a folio 234.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Ana Concepción Chaparro de González**
Demandado: Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.
Expediente: 15001-2331-005-2012-00040-00

2. **En firme esta decisión**, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy 03-05-18 siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 25 ABR. 2018

DEMANDANTE:	ROSALINA BENAVIDEZ CHINOME Y OTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, COLEGIO TÉCNICO HÉCTOR JULIO RANGEL
REFERENCIA:	150013331002-2010-00068-01
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 469-480).

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 215 de diciembre de 2017 y desfijado del **19 de diciembre de 2017** (fl. 481), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada de la demandante **19 de diciembre de 2017** (fls. 482-486), por lo que se tiene que el recurso interpuesto es oportuno (los días 16 y 17 de diciembre de 2017, fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)"*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de

conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, la sentencia recurrida declaró probada la excepción de caducidad y en consecuencia terminó el proceso, por lo que no era necesaria la mencionada audiencia, siendo procedente la admisión del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja.

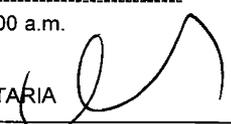
SEGUNDO: Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>25</u> De Hoy <u>03 MAY 2018</u>
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 25 ABR. 2018

ACCIONANTE:	FUNDACIÓN GRITO DE LA TIERRA
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE ZETAQUIRA Y OTROS
REFERENCIA:	150002331000200102590-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se evidencia que en la audiencia adelantada el 18 de julio de 2017 (ff. 1156-1158) se concedió un plazo de 8 meses a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ para que adelantara la obras de optimización de la PTAP y la construcción del desarenador, con el fin de cerrar la presente acción popular.

Al respecto, en el informe más reciente remitido por la aludida empresa, de fecha 14 de febrero de 2018 (ff. 1359-1379), el Gerente de la entidad afirmó que el avance de las obras contratadas para la optimización de la planta correspondía al 50%, con una proyección de 15 días para finalizarlas en su totalidad. Frente a la construcción del desarenador, manifestó que había requerido al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA a fin de aclarar la titularidad de los predios respectivos, pero no había obtenido oportunamente respuesta.

Por lo anterior, se requerirá tanto a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ y al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA para que informen el estado actual de cumplimiento de las órdenes impartidas dentro del trámite de verificación de cumplimiento, previo a la celebración de una nueva audiencia.

Finalmente, se recalca que en la diligencia llevada a cabo el 18 de julio de 2017 el Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ **por su propia iniciativa** adquirió el compromiso de concretar las actividades en comento (f. 1158; Min: 17:00-20:00), de modo que las gestiones realizadas en coordinación con otras entidades no eximen la responsabilidad de la empresa e inclusive la de índole personal de su representante legal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ** y al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA** para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen el estado actual de cumplimiento de las órdenes impartidas dentro del trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia dictada dentro del presente proceso, especialmente acerca de la optimización de la PTAP y del desarenador.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, reingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>25</u> DE HOY <u>03 MAY 2018</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 25 ABR. 2018

DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO:	CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
REFERENCIA:	150002331000-2001-01218-00
ACCIÓN:	CONTRACTUAL

Atendiendo el informe secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que ingresa al Despacho para reconocer personería.

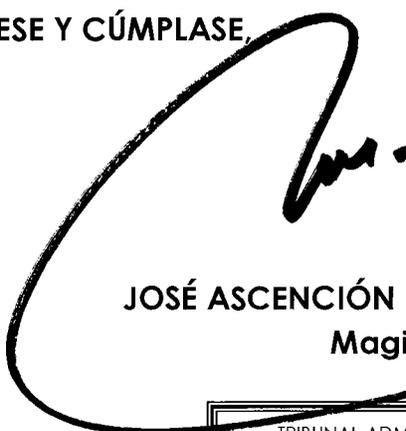
Al respecto, visible a folio 371 del expediente, se encuentra memorial de poder conferido por la apoderada general de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja al abogado **ELMER RICARDO RINCÓN PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.590.689 y T.P. No. 241.414 del C.S. de la J., el cual reúne los requisitos del art. 74 y ss del C.G.P., por lo que es procedente reconocerle personería para actuar.

Por lo anterior, se

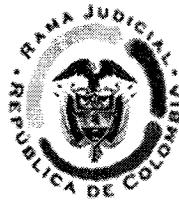
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **ELMER RICARDO RINCÓN PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.590.689 y T.P. No. 241.414 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante – E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 371 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 25 De Hoy: 25/04/2018
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **25 ABR. 2018**

ACCIONANTE:	JAVIER CORREA CANTILLO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA, CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA
REFERENCIA:	150012331000-2009-00202-01
ACCION:	SIMPLE NULIDAD

Vencido el término de fijación en lista, se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes, al tenor de lo dispuesto por el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo.

1. Parte demandante.

Se apreciara con el valor probatorio que la Ley les confiere los documentos obrantes a folios 1-22.

La parte actora no solicitó decreto de prueba alguna.

2. Parte demandada.

2.1. Municipio de Tunja.

No aportó ni solicitó pruebas.

2.2. Unión Temporal de Tunja A.P. S.A

No aportó ni solicitó pruebas.

3. Pruebas del Ministerio Público

No aportó ni solicitó pruebas.

Como quiera que no existen pruebas por decretar y practicar se cerrará la etapa correspondiente y se continuará con lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

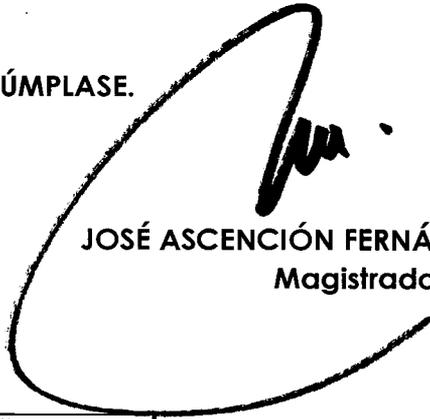
PRIMERO: Cerrar el debate probatorio, como quiera que no hay pruebas por practicar.

SEGUNDO: En virtud de lo previsto en el Art. 186 del C. de P. C. aplicable por remisión expresa del Art. 267 del C.C.A., y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, por Secretaría córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días, conforme a lo previsto en el Art. 210 del C.C.A. Dentro del mismo término, si el Ministerio Público lo solicita, désele traslado especial, conforme el inciso segundo de la misma disposición.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CESAR CABANA FONSECA, portador de la T.P. No. 46.996 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la Empresa Unión Temporal de Tunja A.P. S.A, en los términos y para los efectos previstos en el poder visto a folio 134.

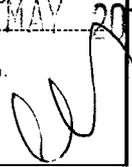
CUARTO: cumplido lo anterior, reingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO.
N.º <u>25</u> De Hoy <u>03</u> <u>MAV</u> 2018
A LAS 8:00 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **25 ABR. 2018**

DEMANDANTES:	TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	150012331000199514960-00
REFERENCIA :	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que el 2 de abril de 2018 (ff. 986-990) la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá allegó el dictamen de la pérdida de capacidad laboral del señor TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ, motivo por el cual se pondrá en conocimiento de las partes para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción.

Por otra parte, la FISCALÍA OCTAVA SECCIONAL DE LA UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE DUITAMA en memorial allegado mediante mensaje de datos el 6 de marzo de 2018 (ff. 981-982) informó que no había logrado ubicar en el archivo central de la entidad en Duitama lo concerniente a la constitución de parte civil presentada por el señor NIÑO RAMÍREZ dentro del proceso penal No. 28.769. En vista de esta situación, el Despacho requerirá a la parte demandante para que allegue todos los documentos que tenga en su poder en lo relacionado con el trámite en mención, para efectos de cerrar la etapa probatoria y decidir el presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

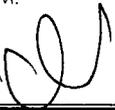
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá acerca de la pérdida de capacidad laboral del señor TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ, para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción.

SEGUNDO: REQUERIR a la **parte demandante** para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente

providencia, allegue todos los documentos que tenga en su poder en lo relacionado con el trámite de la demanda de parte civil presentada dentro del proceso penal No. 28.769 adelantado contra los señores PLUTARCO ALBERTO REINA CAMARGO, JULIÁN HERRERA FLÓREZ, JUAN FRANCISCO HERRERA, JULIO ROBERTO LLANES RAMÍREZ, VÍCTOR WILLIAM CHAPARRO CLAVIJO, ROGER VÁSQUEZ DÍAZ, CALIXTO PARRA PARRA, LUIS AUGUSTO TUNGUITO, GERMAN ARMANDO MARTÍNEZ y JUAN FRANCISCO REINA por los delitos de tentativa de homicidio y hurto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>25</u> DE HOY <u>17</u> DE <u>NOVIEMBRE</u> 2018
A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 25 ABR. 2018

DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DE BOYACÁ
DEMANDADO:	JORGE SANDOVAL RODRÍGUEZ
REFERENCIA:	15002331000-2006-01587-01
ACCIÓN:	REPETICIÓN

Ingresa el expediente al Despacho para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de febrero de 2018 (fls. 332-344), mediante la cual confirmó la sentencia del 29 de agosto de 2012 que negó las pretensiones de la demanda, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 10 de Decisión de Descongestión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 7 de febrero de 2018 (fls. 332-344).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto fue notificado por estado
en 25 de abril 03 MAY 2018
EL SECRETARIO 